

Decreto No. 230

(15 de julio de 2020)

Por medio de la cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante Decreto 990 de 2020 y se dictan otras disposiciones

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en la Constitución Política, las Leyes 1523 de 2012, 1801 de 2016, Resolución No. 00380 de marzo 10 de 2020 del Ministerio de Salud, la Circular Externa 0018 de 2020 emitida por los Ministerios del Trabajo, Salud y Protección Social y el Decreto 990 de 9 de julio de 2020 y

CONSIDERANDO,

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID -19 y el mantenimiento del orden público.

Que el artículo primero del mencionado Decreto ordeno el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 19.

Que a su vez el artículo segundo del mencionado Decreto, ordeno a los Gobernadores y Alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarios para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

Que el artículo sexto del Decreto referenciado ordena a los alcaldes y Gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban dentro de su circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del Decreto 457 y hasta el día domingo 12 de abril del mismo año.

Que dando cumplimiento al Decreto Nacional 457 de 2020, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto 0163 de 24 de marzo de 2020.

Que mediante Decreto 0169 de 4 de abril de 2020, el Gobernador de Nariño, decreto el toque de queda como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, para todas las personas habitantes del Departamento de Nariño, a partir del 6 de abril de 2020, hasta el 13 de abril del mismo año, en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 p.m) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m) de la mañana del día siguiente.

Que el 8 de abril del presente año, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 531 y en su artículo primero ordeno el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes

de la Republica de Colombia a partir de las cero horas (00.00 a.m) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 27 de abril de 2020.

Que el artículo segundo del Decreto 531, ordeno a los Gobernadores y Alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarios para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

Por otra parte, el artículo sexto del Decreto referenciado ordeno a los alcaldes y Gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban dentro de su circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 27 de abril del mismo año.

A su vez el artículo séptimo del Decreto en mención ordeno a los Gobernadores y alcaldes que en el marco de sus competencias velen para que no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Que dando cumplimiento al Decreto 531 de 2020, el Gobernador del Departamento de Nariño expidió el Decreto 174 del 12 de abril de 2020.

Que el 24 de abril del presente año, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 593 y en su artículo primero ordeno el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia a partir de las cero horas (00.00 a.m) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 11 de mayo de 2020.

Que el artículo segundo del Decreto 593 mencionado, ordeno a los Gobernadores y Alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarios para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

Que el artículo séptimo del Decreto referenciado ordeno a los alcaldes y Gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban dentro de su circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00.00 a.m) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 11 de mayo de 2020.

Que el artículo octavo del Decreto en mención ordeno a los Gobernadores y alcaldes que en el marco de sus competencias velen para que no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Que dando cumplimiento al Decreto 593 de 2020, el Gobernador del Departamento de Nariño profirió el Decreto 179 de 25 de abril de 2020.

Que el 6 de mayo del presente año, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 636 y en su artículo primero ordeno el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia a partir de las cero horas (00.00 a.m) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 25 de mayo de 2020.

Que el artículo segundo del Decreto 636 mencionado, ordeno a los Gobernadores y Alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarios para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

Que el artículo octavo del Decreto referenciado ordeno a los alcaldes y Gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban dentro de su circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00.00 a.m) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 25 de mayo de 2020.

Que el artículo noveno del Decreto en mención ordeno a los Gobernadores y alcaldes que en el marco de sus competencias velen para que no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Que dando cumplimiento al Decreto 636 de 2020, el Gobernador del Departamento de Nariño profirió el Decreto 193 de 8 de mayo de 2020.

Que el 22 de mayo del presente año, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 689 de 22 de mayo de 2020, y en su artículo primero Prorrogo la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que dando cumplimiento al Decreto 689 de 22 de mayo de 2020, el Gobernador del Departamento de Nariño expidió el Decreto No 205 del 23 de mayo de 2020.

Que el 28 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No 749, y en su artículo primero ordeno, el Aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el artículo segundo del mencionado Decreto, ordenó a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.

Que, a su vez, el artículo decimo del decreto referido, Ordena a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020.

Que el 25 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No 878 por medio del cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020.

Que dando cumplimiento al Decreto 878 de 2020, el Gobernador del Departamento de Nariño profirió el Decreto 227 de 30 de junio de 2020.

Que el 7 de julio de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 990, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus CQVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Que el artículo primero del mencionado Decreto ordeno el "Aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (OO:OO a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (OO:OO) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19".

Que, a su vez, el artículo decimo del Decreto 990 de 2020 estableció la prohibición de medidas embriagantes así: "Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (OO:OO a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (OO:OO a.m.) del día 1 de agosto de 2020."

Que según el artículo 303 de la Constitución, *en cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento.*

Que el artículo 305 ibídem, consagra como funciones del gobernador: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales. 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que la ley 1523 de 2012 señala que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo, se encuentra el principio de protección en virtud del cual *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*

Que el artículo 12 de esta ley, consagra que: *"Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".*

Que el artículo 14 ibídem dispone que los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público.

Que el comité técnico científico, mediante acta de fecha 14 de julio de 2020, recomendó al señor gobernador continuar con la medida de toque de queda en todo el Departamento de Nariño, desde las dieciséis horas (16:00 p.m) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m) de la mañana del día siguiente, a partir del 16 de julio de 2020, hasta el 1 de agosto del mismo

año. Además, recomendó extremar medidas para los municipios con alta afectación y proteger aquellos territorios con cero covid o baja afectación.

Que mediante circular externa No. 229 del Instituto Departamental de Salud de Nariño, se declaro la ALERTA ROJA HOSPITALARIA, en la cual se sugiere intensificar en todo el departamento de Nariño las medidas de orden publico y social en el marco de las directrices emitidas a nivel nacional.

Que no obstante lo anterior, se realizarán evaluaciones periódicas durante la vigencia de este Decreto, para determinar si se mantiene o se modifica la medida.

Que, por la situación anotada y atendiendo las recomendaciones del comité técnico científico, se hace necesario recurrir de forma transitoria y progresiva a la competencia extraordinaria de policía establecida en el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 específicamente la referida a Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados y Decretar el toque de queda en el Departamento de Nariño, porque las circunstancias así lo exigen.

Conforme a lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR a todas las personas residentes del Departamento de Nariño, el Aislamiento Preventivo OBLIGATORIO desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020., en cumplimiento del Decreto Nacional 990 de 2020, y en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR el TOQUE DE QUEDA como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, para todas las personas habitantes del Departamento de Nariño, a partir del 16 de julio de 2020, hasta el 1 de agosto del mismo año, en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 p.m) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m) de la mañana del día siguiente.

Parágrafo Primero: Para el fin de semana del 17 al 20 de Julio, el toque de queda sera así: desde las diez y seis horas (16:00 p.m) del 17 de julio del 2020 hasta las 5 horas (5:00 a.m) del 21 de julio del mismo año. Para el fin de semana del 24 al 26 de julio de 2020, el horario del toque de queda sera desde las diez y seis horas (16:00 p.m) del 24 de julio hasta las 5 horas (5:00 a.m) del 27 de julio del 2020.

Parágrafo Segundo: Se exceptúan de las medidas anteriores las estipuladas en el artículo tercero del Decreto Nacional 990 de 2020.

ARTICULO TERCERO: PROHÍBASE en todo el territorio del Departamento de Nariño, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020., en cumplimiento del Decreto Nacional 990 de 2020, y en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTICULO CUARTO: INSTAR. A los alcaldes municipales y a todas las entidades públicas y privadas del Departamento de Nariño, dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto Nacional 990 de 2020, consistente en el "**Teletrabajo y trabajo en casa**", para que durante el tiempo que

de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, a causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, adopten medidas de trabajo en casa con sus funcionarios, trabajadores y colaboradores, cuya presencia no sea indispensable en sus sedes de trabajo, como medida excepcional para evitar la propagación y contagio de la enfermedad.

ARTICULO QUINTO: INSTRUIR a los alcaldes municipales, a todas las entidades públicas y privadas del Departamento de Nariño, a los organismos de tránsito, a la Policía Departamental y a la Policía Metropolitana de Pasto, prestar todo el apoyo necesario al personal de la salud, para que en el marco de sus respectivas funciones y responsabilidades velen para que no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, se facilite su movilidad y no se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTICULO SEXTO: INSTRUIR a los alcaldes municipales y a todas las entidades públicas y privadas del Departamento de Nariño para que en el marco de sus respectivas funciones y responsabilidades adopten todas las medidas y adelanten las acciones necesarias para que en ésta jurisdicción del País se dé pleno cumplimiento al "Aislamiento Preventivo OBLIGATORIO a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020., en cumplimiento del Decreto Nacional 990 de 2020, y en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTICULO SEPTIMO: MEDIDAS PARA MUNICIPIOS SIN AFECTACION O DE BAJA AFECTACION DEL CORONAVIRUS COVID - 19. De conformidad con el artículo 4 del Decreto Nacional 990 de 2020, Los alcaldes de municipios sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19 podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber informado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19 o de baja afectación del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19 o de baja afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

En ningún caso los municipios sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID19 podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas, tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.

En todo caso para iniciar cualquier actividad los municipios y Distritos sin afectación y de baja afectación de Coronavirus COVID-19 deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial

Las personas que se encuentren en los municipios o distritos sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 3 del Decreto Nacional 990 de 2020, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá si el municipio o distrito es un municipio sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19, y determinará cuándo este pierde dicha condición.

Cuando un municipio pierda la autorización del Ministerio del Interior de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades establecidas en el artículo 3 del presente decreto. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá determinar el cierre de alguna o algunas de esas actividades dependiendo del análisis del comportamiento epidemiológico del municipio correspondiente.

Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarán restringidos, con base en lo cual el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las demás actividades o casos.

ARTICULO OCTAVO: MEDIDAS EN MUNICIPIOS DE MODERADA AFECTACIÓN Y MUNICIPIOS DE ALTA AFECTACIÓN. De conformidad con el artículo 5 del Decreto Nacional 990 de 2020, en ningún municipio de moderada o alta afectación de Coronavirus COVID-19 se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones, salvo que medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.

ARTICULO NOVENO: INSTAR a los alcaldes municipales adoptar medidas para promover el orden y evitar aglomeraciones de las personas que dentro de las excepciones contempladas en el Decreto Nacional 990 de 2020, pueden circular en el territorio del Departamento de Nariño.

ARTICULO DECIMO: INSTAR a los mandatarios locales asumir medidas para la organización en el expendio de los bienes de primera necesidad y la asistencia a las plazas de mercado, para lo cual se sugiere que se establezcan horarios de acuerdo al último dígito de la cédula del usuario, evitando así la aglomeración de personas; aunado a lo anterior se deberá dar cumplimiento a los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de

Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo deberán atender las instrucciones que sobre la materia adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: REQUERIR a las personas que se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto Nacional 990 de 2020, cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo deberán atender las instrucciones que sobre la materia adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a La fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el Departamento de Nariño hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO DECIMO TERCERO: REMITIR copia del presente acto a la Policía del departamento, a la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, a los organismos de Seguridad que operen en el Departamento de Nariño y autoridades Departamentales y Municipales.

ARTICULO DECIMO CUARTO: se CONVOCA a la colaboración de las empresas privadas, de las organizaciones comunitarias y de la sociedad civil y en especial de los medios de comunicación, para que en el ámbito de sus actividades contribuyan al pleno cumplimiento del aislamiento obligatorio en el Departamento de Nariño.

ARTICULO DECIMO QUINTO: De conformidad con el artículo segundo del Decreto 418 de 2020, las disposiciones de los Gobernadores Departamentales se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de los alcaldes.

ARTICULO DECIMO SEXTO: MEDIDAS CORRECTIVAS: Las anteriores medidas constituyen una orden de policía y su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el artículo 368 del Código Penal y las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO - El presente acto administrativo rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA
Gobernador de Nariño

Revisó:
ANA MARIA GONZALEZ BERNAL
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó:
MARIO BENAVIDES
Gerente COVID-19